

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican (Decreto), mediante el cual se otorgó un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles;

Que el 3 y el 10 de febrero de 2017 se publicaron en el citado órgano de difusión los Decretos por los que se reformó el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016, a través de los cuales se realizó una modificación temporal al estímulo fiscal antes mencionado;

Que continúa una fuerte volatilidad en los mercados de energéticos y de tipo de cambio originados principalmente por la alta incertidumbre sobre las políticas comerciales de los Estados Unidos de América, así como de la política fiscal que propondrá la nueva Administración de dicho país;

Que esta volatilidad hace necesario mantener un estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles automotrices que permita en un esquema transitorio moderar las variaciones en los componentes de las referencias y el tipo de cambio previstos en la fórmula para la determinación de precios máximos al público de dichos combustibles;

Que por razones de operatividad y a efecto de que el estímulo permita reflejar los cambios que se generen en los mercados, es conveniente que la modificación del estímulo se realice por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual dará a conocer los periodos de vigencia y los porcentajes del estímulo, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas, por tipo de combustible, aplicables en dichos periodos;

Que lo anterior, permitirá a la vez reflejar de manera gradual las fluctuaciones en los costos de los combustibles y que los consumidores se adapten a un esquema de variaciones de precios diarios;

Que el Decreto también establece un estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas establecidas en el mismo, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas;

Que dicho estímulo se disminuye en forma gradual en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América;

Que a efecto de evitar una distorsión en la determinación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes que opten por tomar el estímulo fiscal por la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza norte del país conforme a lo dispuesto por el Decreto, es necesario establecer como requisito para optar por dicho beneficio, el que los contribuyentes, para efectos del impuesto sobre la renta, disminuyan del costo de adquisición de las gasolinas, por cuya enajenación obtengan o acrediten el estímulo fiscal, el monto de dicho estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

El estímulo fiscal establecido para el período comprendido de las 4.00 horas del 18 de febrero de 2017 y hasta el 24 del mismo mes y año se modificará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas modificaciones al estímulo fiscal tendrán la vigencia para el periodo que establezca dicha dependencia mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y se realizarán tomando en cuenta las diferencias observadas en el periodo inmediato anterior entre los precios máximos referentes y los precios máximos que se obtengan conforme a la metodología que determine dicha dependencia.

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas y hasta por el monto de las mismas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación los porcentajes del estímulo, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas, por tipo de combustible. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en el periodo de que se trate. Se continuarán aplicando los porcentajes del estímulo, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Ingresos, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

Artículo Tercero.- Los permissionarios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto podrán aplicar el estímulo previsto en dicho artículo, siempre que realicen el suministro de las gasolinas directamente en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor; que para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta disminuyan del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado conforme a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo Segundo de este Decreto, y cumplan con los requisitos y obligaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Durante el periodo comprendido de las 4.00 horas del 18 de febrero de 2017 y hasta el 24 del mismo mes y año, el estímulo fiscal aplicable por tipo de combustible a que se refiere el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016, será el siguiente:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	30.35 %
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	2.47 %
Diésel	30.87 %

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 1.305
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$ 0.090
Diésel	\$ 1.460

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 2.995
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$ 3.550
Diésel	\$ 3.270

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado el 27 de diciembre de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 13/2017

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGIONES EN QUE SE APLICARÁN PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016.

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación;

Que existe una volatilidad atípica en los mercados de combustibles y de tipo de cambio originados principalmente por la alta incertidumbre sobre las políticas comerciales y de política fiscal de los Estados Unidos de América;

Que para reducir la volatilidad de los precios de las referencias internacionales y el tipo de cambio sobre la determinación de los precios máximos es necesario modificar la metodología de cálculo de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel para incorporar una fórmula que permita mitigar las fluctuaciones en los precios máximos al público;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, entre otra información, la metodología para determinar los precios máximos al público, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. Se reforman el artículo Primero, fracción III, inciso d), y el Anexo II "Metodología de cálculo de los precios máximos al público de la gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado" del Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

"Artículo Primero. ...

I. a II. ...

III. ...

a. a c. ...

- d.** A partir del 18 de febrero de 2017 los precios máximos al público tendrán una vigencia diaria, que comprenderá las 24 horas del día de que se trate, excepto el correspondiente al día sábado que se aplicará también los días domingo y lunes inmediatos posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

...

IV. a V. ...

ANEXO II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL APLICABLE PARA CADA UNA DE LAS REGIONES EN DONDE LOS PRECIOS DE DICHOS COMBUSTIBLES NO SE DETERMINEN BAJO CONDICIONES DE MERCADO.

Los precios máximos al público de las gasolinas y diésel aplicables para las regiones en donde los precios al público de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado conforme al Anexo I de este Acuerdo, se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$P_{max\ x,i,t} = P_{max\ x,i,t-1} \times \left(\frac{P_{maxref\ x,i,t}}{P_{maxref\ x,i,t-1}} \right)^{\alpha} \times \left(\frac{P_{maxref\ x,i,t-1}}{P_{max\ x,i,t-1}} \right)^{\rho}$$

Donde:

$P_{max\ x,i,t}$ =	Precio máximo al público del combustible x , para la región i y para el periodo t , en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.
$P_{max\ x,i,t-1}$ =	Precio máximo al público del combustible x para la región i y para el periodo $t-1$, en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo las condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.
$P_{maxref\ x,i,t}$ =	Precio máximo referente del combustible x , para la región i y para el periodo t , en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo las condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.
$P_{maxref\ x,i,t-1}$ =	Precio máximo referente del combustible x para la región i y para el periodo $t-1$, en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo las condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.
α =	Parámetro de ajuste con valor de 0.10 para cada combustible x .
ρ =	Parámetro de ajuste con valor de 0.01 para cada combustible x .

Los precios máximos referentes de las gasolinas y el diésel aplicables para cada una de las regiones del país en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado conforme al Anexo I de este Acuerdo, se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$P_{maxref\ x,i,t} = Pref_{x,t-2} + AC_{x,i,t-2} + Log_{x,i,t-2} + MargenES_{x,i} + IEPS_{x,i,t} + Otros_{x,i,t}$$

Donde:

$P_{maxref\ x,i,t}$ =	Precio máximo referente del combustible x , para la región i para el periodo t , aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado, expresado en pesos por litro.
x =	Se refiere a la gasolina menor a 92 octanos o a la gasolina mayor o igual a 92 octanos o al diésel.
i =	Se refiere a cada una de las regiones i , conforme al Anexo I de este Acuerdo, en donde el precio de los combustibles x no se determine bajo condiciones de mercado.
t =	Se refiere al periodo de tiempo en el que estarán vigentes los precios máximos al público de los combustibles x para cada una de las regiones i , conforme a lo señalado en el Artículo Primero, fracción III de este Acuerdo.
$Pref_{x,t-2}$ =	Precio de referencia para cada uno de los combustibles x , determinado como las cotizaciones medias publicadas dos días previos para el que se calcula el precio máximo referente del combustible x , el cual será el periodo $t-2$. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.

Cuando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

1. Gasolina menor a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

2. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.

$AC_{x,i,t-2} =$

Ajuste por Calidad que corresponda al combustible x , en la región i , para el periodo $t-2$ aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en US\$/galón.

El $Pref_{x,t-2}$ y el $AC_{x,i,t-2}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 US\$ = 1 US\$.

$Log_{x,i,t-2} =$

Logística que aplica al combustible x , en la región i , para el periodo $t-2$, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible, aplicable a cada una de las regiones, para el periodo $t-2$, en donde:

$CL =$ Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto de envío de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo para la región i , incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El CL se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.

$CD =$ Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo de la región i y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l.

La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo " $t-2$ " aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, redondeado a cuatro decimales.

$MargenES_{x,i} =$

Es el valor estimado máximo del margen comercial para el combustible x , en \$/l.

$IEPS_{x,i,t} =$

Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerando, en su caso, los estímulos fiscales que sean aplicables a la enajenación e importación de gasolinas y diésel que emita el Ejecutivo Federal para el periodo t , en \$/l.

$Otros_{x,i,t} =$

Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles x en el periodo t , establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de dicha Ley, y el impuesto al valor agregado."

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2017.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.